

BOLETÍN TRIBUTARIO - 182

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO 36 DE 1998 - CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló las expresiones “*clínicas*” del artículo 8 (3) y “*oficiales*” del artículo 11 (7) del Acuerdo 36 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Girardot, basada en las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, está prohibido a los municipios gravar con el impuesto de industria y comercio a los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Salud de la Ley 14 de 1983, fue cambiado por el “Sistema de Salud” de la Ley 10 de 1990, que en su artículo 4 previó que “*forman parte (del sistema), tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como también en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud (...)*”.
- El artículo 5 de la Ley 10 de 1990, señaló que hacen parte del sector salud, en el subsector privado, entre otras, las entidades o personas

privadas que presten servicio de salud, sean personas privadas naturales o jurídicas.

- Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se reorganizó nuevamente el sector salud, ahora bajo el nombre de “Sistema de Seguridad Social en Salud” en el cual, conforme a su artículo 156, concurren en su conformación, entre otros organismos, el Gobierno Nacional, el Fosyga, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).
- Con base en lo expuesto, se concluye que a los municipios les está prohibido gravar con ICA a los “hospitales adscritos y vinculados al Sistema Nacional de Salud”, expresión que comprende y debe entenderse, como aquellas entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud, de naturaleza pública y privada, que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **(Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 17164).**

2. PROVISIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

La Sala al revocar la sentencia del Tribunal, precisó que: *“El hecho de que la cartera que se cedió tuviera fecha de corte 31 de diciembre de 1999 para la cartera comercial y 31 de enero de 2000 para las carteras de consumo y vivienda no es un argumento sólido para rechazar la deducción, pues la norma no exige que la provisión se constituya en el año en que se generó la cartera. Lo que exigen los numerales 4 y 5 del Decreto 187 de 1975 es que la provisión se haya constituido en el año gravable de que se trate, es decir, en el 2000 como en este caso, y que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión, de manera que si la obligación viene del año anterior y permanece insoluta al momento de la contabilización, no hay razón legal para rechazar su provisión”.* (Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 16484).

3. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES

Tributariamente las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin tales gastos no se puede obtener la renta. Son indispensables aunque no sean permanentes sino esporádicos. Como lo exige la norma, lo esencial es que el gasto sea *“normalmente acostumbrado en cada actividad”*, lo que excluye que se traten de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos meramente útiles o convenientes. (Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 16379).

4. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS

Cuando existan operaciones anuladas, rescindidas o resueltas se debe llevar el impuesto generado por las mismas a disminuir el impuesto del período en que se haga la anulación sin incluirlo en el cálculo de proporcionalidad, pues dicha proporcionalidad hace relación a bienes y servicios adquiridos que otorgan derecho a descuento, cuando los mismos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o excluidas y no sea posible establecer su imputación directa a ninguna de ellas. (Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 16698).

5. LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTÁ GRAVADA CON ICA

La actividad consistente en la distribución, suministro y comercialización de energía eléctrica, está gravada con el impuesto de industria y comercio como actividad de servicio, pues, hace parte de las actividades análogas a que se refiere el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, toda vez que, la enumeración contenida en la norma no es taxativa sino enunciativa. (Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 17059).

6. LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA EXTRACCIÓN DE ACEITE DE PALMA AFRICANA ESTÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Sala reitera su jurisprudencia precisando que el **producto primario agrícola en el caso, es el fruto de la palma, el cual no se comercializa en su estado natural, sino que es sometido a un proceso que permite extraer del fruto, el aceite de palma, por lo que se concluye que la obtención del aceite de palma implica una transformación y por tanto no está cobijado por la prohibición contenida en el literal e) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y por ende es una actividad gravada con ICA. (Sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 16974).**

FAO
23 DE OCTUBRE DE 2009